



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., 25/05/2022

EXPEDIENTE: 25000234200020210070200
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION S
DEMANDADO: NYDIA TRUJILLO SANTOFIMIO
MAGISTRADO: CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

FIJACIÓN EN LISTA

TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN AUTO
Artículo 244 numeral 2 del C.P.A.C.A

En la fecha se fija por un día en el proceso de la referencia y se corre traslado a la contraparte por tres (3) días del memorial presentado por el (la) Doctor(a) RAÚL AUGUSTO RODRÍGUEZ ESCAMILLA con T.P. No. 31.339 C.S.J., actuando como apoderado(a) de la parte DEMANDADA; quien presentó y sustento recurso de apelación contra el auto de fecha **SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en los artículos 244 del C.P.A.C.A. numeral 2 y 110 del C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda
GRASERIANA AYAYA MEDINA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
SECRETARIA
SECCIÓN C - Bogotá
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

RAUL RODRIGUEZ ESCAMILLA
Abogado

Señores Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda, Subsección C.
Mag. Pon. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel
E. S. D.

REF: Exp. 2021-702.

Mediante correo electrónico enviado el 10 de mayo a las 3:59 P. M. me fue notificada la providencia del día 6 anterior en la cual su Despacho decretó la suspensión provisional de los actos demandados; así aparece también en el sistema de consulta de la Rama Judicial.

Hecha la precisión anterior, como apoderado de Nydia Trujillo Santofimio, respetuosamente, en el término legal previsto, reitero el recurso de súplica interpuesto el día anterior contra la providencia en la cual su Despacho decretó la suspensión provisional de los actos demandados.

La respetuosa impugnación que formulo se fundamenta en las siguientes consideraciones:

El fundamento de la providencia recurrida.

Las razones de la providencia recurrida se pueden sintetizar en los apartes que transcribo:

“....pues de los documentos en mención, **se observa claramente que laboró siempre como docente con nombramiento de carácter Nacional**”. Subrayo.

Y agregó:

“Con base en lo anterior, puede sostenerse que el señor González no era beneficiario de la pensión gracia al incumplir los requisitos previstos en la Ley 114 de 1913, esto es: no cumplió los veinte (20) años como docente territorial”.

El fundamento del recurso.

Respetuosamente, contradigo la providencia recurrida en el sentido de que el material probatorio que obra en el expediente no acredita fehacientemente que Julio César González Zambrano haya tenido una vinculación docente nacional *siempre*. Por el contrario, en el expediente aparece demostración de que prestó sus servicios a entidades territoriales como la Secretaría de Educación del Departamento de Santander.

Tel. 3102554814
E-mail ra.ro.es@outlook.com

RAUL RODRIGUEZ ESCAMILLA
Abogado

Además, según información que está en proceso de recaudo y confirmación, es posible que el expediente administrativo a que se refiere la demanda, que tiene como año de la primera vinculación el de 1961, esté incompleto pues omite la vinculación docente en años anteriores a éste. Lo cual se aportaría en la contestación de la demanda para lo cual el término está en curso.

Finalmente, y dada la trascendencia de la medida adoptada teniendo en cuenta la situación personal de Nydia Trujillo, ha de tenerse en cuenta que la propia demanda arroja dudas sobre la naturaleza de algunos tiempos de vinculación. Ciertamente, la parte actora reconoce que:

a) "***no es posible inferir el tipo de vinculación que tenía el causante, lo que genera duda frente al reconocimiento prestacional....***"; y

b) seguidamente, expresa que "***no hay certeza que la vinculación en ese periodo es NACIONAL***"¹. He destacado.

Estas dudas, más la posibilidad de que Julio César González Zambrano haya tenido la calidad de docente nacionalizado quedarán resueltas en el curso del proceso, de conformidad con los medios probatorios que se alleguen. Decretar la suspensión provisional en este momento procesal equivale a aceptar como claro lo que no lo está a nivel probatorio.

Finalmente, y teniendo en cuenta que la medida puede ser solicitada por la parte actora y decretada luego y en cualquier momento, una vez contestada la demanda se podrá conocer si realmente la demanda está acompañada de la razón o no. Pero, según la jurisprudencia de este Tribunal y del Consejo de Estado, las dudas que se presenten han de ser resueltas a favor del particular.

Para el caso de que no se acceda al recurso de súplica, con todo respeto y con fundamento en las mismas consideraciones interpongo subsidiariamente el recurso de apelación.

Señores Magistrados,


RAUL AUGUSTO RODRIGUEZ ESCAMILLA
T. P. 31339

¹ Ver página 25, documento 1 (demanda), del expediente.

RAUL RODRIGUEZ ESCAMILLA
Abogado

Señores Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda, Subsección C.
Mag. Pon. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel
E. S. D.

REF: Exp. 2021-702.

Como apoderado de Nydia Trujillo Santofimio, respetuosamente, en el término legal previsto, interpongo el recurso de súplica contra la providencia en la cual su Despacho decretó la suspensión provisional de los actos demandados. Esta providencia me fue notificada mediante correo electrónico; del 10 de mayo a las 3:50 P. M.; sin embargo, aparece notificada en el estado del 9 de mayo. La respetuosa impugnación que formulo se fundamenta en las siguientes consideraciones:

El fundamento de la providencia recurrida.

Las razones de la providencia recurrida se pueden sintetizar en la consideración que transcribo: "Con base en lo anterior, puede sostenerse que el señor González no era beneficiario de la pensión gracia al incumplir los requisitos previstos en la Ley 114 de 1913, esto es: no cumplió los veinte (20) años como docente territorial".

El fundamento del recurso.

Respetuosamente, contradigo la providencia recurrida en el sentido de que el material probatorio que obra en el expediente no acredita fehacientemente que Julio César González Zambrano haya tenido una vinculación docente nacional, lo cual está reconocido expresamente en la propia demanda. En efecto, la actora afirma que:

a) "***no es posible inferir el tipo de vinculación que tenía el causante, lo que genera duda frente al reconocimiento prestacional...***"; y

b) seguidamente, expresa que "***no hay certeza que la vinculación en ese periodo es NACIONAL***"¹. He destacado.

¹ Ver página 25, documento 1 (demanda), del expediente.

RAUL RODRIGUEZ ESCAMILLA
Abogado

A esta altura del proceso, entonces, ni la propia demandante tiene certeza sobre el fundamento de su solicitud de suspensión provisional por lo cual estas dudas, sumadas a que Julio César González Zambrano prestó sus servicios tanto en Montería como en Pereira, que son entidades territoriales, deben absolverse a favor de Nydia Trujillo, habrán de dilucidarse en el curso del proceso y no permiten la prosperidad de la suspensión provisional por ausencia de los requisitos que, sostenidamente, exige la jurisprudencia para su decreto.

Para el caso de que no se acceda al recurso de súplica, con todo respeto y con fundamento en las mismas consideraciones interpongo subsidiariamente el recurso de apelación.

Señores Magistrados,


RAUL AUGUSTO RODRIGUEZ ESCAMILLA
T. P. 31339